

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio marcado con el número 310584823000004, por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.-----

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El día veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310584823000004**, en la que requirió:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITO UNA BASE DE DATOS (EN FORMATO ABIERTO COMO XLS O CVS.) CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE INCIDENCIA DELICTIVA O REPORTE DE INCIDENTES, EVENTOS O CUALQUIER REGISTRO O DOCUMENTO CON EL QUE CUENTE EL SUJETO OBLIGADO QUE CONTENGA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (ES DECIR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO Y/O FALTA ADMINISTRATIVA, O SITUACIÓN REPORTADA, CUALQUIERA QUE ESTA SEA, ESPECIFICANDO SI EL HECHO FUE CON O SIN VIOLENCIA) HORA DEL INCIDENTE O EVENTO FECHA (DD/MM/AAAA) DEL INCIDENTE O EVENTO LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

SOLICITO EXPLÍCITAMENTE QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE DESGLOSADA Y PARTICULARIZADA POR TIPO DE INCIDENTE, POR LO QUE CADA UNO DEBE CONTENER SU HORA, FECHA, LUGAR, UBICACIÓN Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS QUE LE CORRESPONDE.

REQUIERO SE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2018 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD..."

SEGUNDO. El día veintiocho de marzo del año en cita, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo de conocimiento del solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"SE INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE NOTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO ESTÁ EN NUESTRAS FACULTADES LA

ELABORACIÓN Y EL RESGUARDO DE LAS MISMAS; ASÍ COMO EL PROTOCOLO DE ENTREGA RECEPCIÓN NO SE HIZO ENTREGA DE CONVENIO ALGUNO Y EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA ME PERMITO ORIENTAR A LOS PARTICULARES SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XI, 16 FRACCIÓN XX Y 58 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, Y EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO, ORIENTADO QUE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ES EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE PARA SU INFORMACIÓN REQUERIDA NO SE RECIBIÓ NINGUNA FACTURA NI DOCUMENTO RELACIONADO A LOS CONTRATOS QUE ESTÁN PIDIENDO , ASÍ COMO LISTADOS O CONCENTRADO DE LICENCIAS."

TERCERO. En fecha diez de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el hoy recurrente, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, señalando lo siguiente:

"INTERPONGO ESTE RECURSO DE REVISIÓN DEBIDO A QUE CONSIDERO INADECUADA E INFUNDADA LA RESPUESTA ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO, EN LA QUE DECLARA COMO INEXISTENTE LA INFORMACIÓN QUE LE SOLICITO. SOSTENGO LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE DESDE EL 2010, ENTRE LAS OBLIGACIONES NORMATIVAS DEL SO ESTÁ LA DE REQUISITAR EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, MISMO QUE DETALLA EL LUGAR DE LOS INCIDENTES, INCLUYENDO LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS Y LA UBICACIÓN EXACTA DE PROBABLES DELITOS O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL SIGUIENTE RAZONAMIENTO: LOS LINEAMIENTOS PARA EL LLENADO, ENTREGA, RECEPCIÓN, REGISTRO, RESGUARDO Y CONSULTA DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, PUBLICADOS EN EL DOF EL 21/02/2020, ESTABLECEN QUE EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH) ES EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DOCUMENTAN LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS PUESTAS A DISPOSICIÓN DE PERSONAS Y/O DE OBJETOS DERIVADOS DE SU INTERVENCIÓN, A LAS AUTORIDADES COMPETENTES. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LOS OBLIGADOS A LLENAR EL IPH SON LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, ENTRE ELLAS, LA INSTANCIA ENCARGADA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TICUL, DE ACUERDO CON EL SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR QUE DEFINE A LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO; LOS CUERPOS DE POLICÍA, POLICÍA DE INVESTIGACIÓN AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE VIGILANCIA Y CUSTODIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, DE DETENCIÓN PREVENTIVA, O DE CENTROS DE ARRAIGOS; Y EN GENERAL, TODAS LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, QUE REALICEN FUNCIONES SIMILARES. ACLARADO EL DEBER DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN EN EL IPH, SEÑALO QUE EN ÉL SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN LA CUAL EL SUJETO OBLIGADO NO REMITIÓ Y ES LA RELACIONADA

A LAS COORDENADAS DE LOS INCIDENTES YA QUE EL CONTENIDO DEL IPH QUE DEBE REGISTRARSE ES EL SIGUIENTE: LINEAMIENTO DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH; LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO DEBERÁN REGISTRAR EN EL IPH LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS PUESTAS A DISPOSICIÓN DE PERSONAS Y/O DE OBJETOS DERIVADOS DE SU INTERVENCIÓN. EL IPH PARA HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS CONTENDRÁ AL MENOS LOS SIGUIENTES DATOS: VI. LA UBICACIÓN DEL O LOS LUGARES DE LA INTERVENCIÓN O ACTUACIÓN; VII. LA DESCRIPCIÓN DE HECHOS, QUE DEBERÁ DETALLAR MODO, TIEMPO Y LUGAR, ENTRE OTROS DATOS. EL IPH PARA INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS CONTENDRÁ AL MENOS LOS SIGUIENTES DATOS: VI. LA UBICACIÓN DEL O LOS LUGARES DE LA INTERVENCIÓN O ACTUACIÓN; VII. LA DESCRIPCIÓN DE HECHOS, QUE DEBERÁ DETALLAR MODO, TIEMPO Y LUGAR, ENTRE OTROS DATOS. DENTRO DE LOS FORMATOS DE IPH TANTO PARA HECHOS DELICTIVOS COMO INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN SUS SECCIONES LUGAR DE LA INTERVENCIÓN, SE SOLICITAN LAS COORDENADAS DEL INCIDENTE Y LA UBICACIÓN PRECISA. ADICIONALMENTE, EL SO INCUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS PROCESALES DEL DERECHO QUE NOS COMPETE, DEBIDO A QUE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO CONFIRMÓ LA INEXISTENCIA NI ADJUNTÓ SU ACTA. DICHO LO CUAL, SOLICITO QUE REVOQUEN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, PARA ASÍ GARANTIZAR MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO. Por auto emitido el día once del mes y año en cita, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha trece del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintiuno de abril del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha ocho de junio del año que acontece, en virtud que el término concedido a las partes mediante el acuerdo de fecha trece de abril del año aludido, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren las constancias que estimaren conducentes, con motivo del presente recurso de revisión derivado de la solicitud de información efectuada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, registrada bajo el folio número 310584823000004, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; asimismo, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 298/2023, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

OCTAVO. En fecha doce de junio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente anterior.

NOVENO. Por proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en virtud que mediante acuerdo de fecha ocho de junio del citado año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El día veintiuno del mes y año referidos, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310584823000004, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó:

"base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud."

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en la cual hizo del conocimiento del particular la declaración de inexistencia de la información requerida; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente el día diez de abril del año en curso, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone.

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA INTEGRACIÓN, LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA: LAS INSTITUCIONES POLICIALES, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y LA AUTORIDAD ESTATAL ENCARGADA DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

IV. INSTITUCIONES POLICIALES: LA POLICÍA ESTATAL, LAS POLICÍAS MUNICIPALES Y LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN

SOCIAL Y DE APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, Y DE VIGILANCIA DE LAS AUDIENCIAS JUDICIALES.

...

ARTÍCULO 31. OBLIGACIONES

LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA TENDRÁN LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL.

ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE INTERVENGAN EN LA DETENCIÓN DE ALGUNA PERSONA ADOLESCENTE TENDRÁN LAS DISPUESTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

ADICIONALMENTE, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES TENDRÁN LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL Y LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

...

ARTÍCULO 33. INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL, DEBERÁN REGISTRAR EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO LOS DATOS DE LAS ACTIVIDADES E INVESTIGACIONES QUE EFECTÚEN DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

EL CONTENIDO Y LA FORMA DE LLENADO DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO SE AJUSTARÁN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

EN CASO DE EFECTUAR ALGUNA DETENCIÓN, LOS AGENTES POLICIALES DEBERÁN AVISAR INMEDIATAMENTE A LOS CENTROS NACIONAL Y ESTATAL DE INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO,

COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPILACIÓN Y DIVULGACIÓN.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

...

ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;

II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO

...

V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;

...

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

VIII.- SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO, QUE ESTARÁN AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

V.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, DEBIENDO INFORMAR AL CABILDO EN LA SESIÓN INMEDIATA;

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consulta previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que corresponde al **Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, en materia de Seguridad Pública, establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, conforme al reglamento respectivo, y garantizar la Seguridad Pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; y preservar la paz y el orden público.
- Que el Ayuntamiento procurará los **servicios de seguridad pública y tránsito** a través de la corporación o estructura administrativa que al efecto determine en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del estado de Yucatán, y demás normatividad aplicable.
- Que corresponde al **Presidente Municipal**, tener a su mando, la **corporación de Seguridad Pública municipal** y remover a su titular, así como nombrar y remover al personal administrativo del Ayuntamiento, cuando así se requiera, debiendo informar al cabildo en la sesión inmediata.
- Que corresponde a la **Corporación de Seguridad Pública Municipal de Ticul, Yucatán**, garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; preservar la paz y el orden público, y establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, conforme al reglamento respectivo.
- Que corresponde a los **integrantes de las instituciones policiales**, registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de información vertidos en la solicitud de acceso que nos ocupa, se considera que el área que resulta competente para poseerle en sus archivos, atendiendo a sus funciones y atribuciones, es la

Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, o bien, al área o su equivalente, a la cual le sean conferidas las atribuciones y funciones relacionadas a la Seguridad Pública; lo anterior, pues de conformidad a la normatividad previamente expuesta, corresponde los **integrantes de las instituciones policiales**, deberán llevar a cabo el registro de los informes policial homologado, con los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, siendo que la **Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, o bien, al área o su equivalente, a la cual le sean conferidas las atribuciones y funciones relacionadas a la Seguridad Pública**, es la encargada de los asuntos en materia de Seguridad Pública del Ayuntamiento, como es, preservar la paz y el orden público, y establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, resulta inconcuso que debería conocer de dicha información; **en esa tesitura, atendiendo a las atribuciones y facultades previamente señaladas, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, mediante oficio sin número y fecha, hizo del conocimiento del particular, la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; manifestando sustancialmente lo que sigue:

"Se informa que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se notifica que en los archivos de esta dirección a mi cargo, se declara la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no está en nuestras facultades la elaboración y el resguardo de las mismas; así como el protocolo de entrega recepción no se hizo entrega de convenio alguno y en aras de la Transparencia me permito orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto

en el artículo 45 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3 fracción XI, 16 fracción XX y 58 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y el artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el artículo 18 de la Ley Ganadera del Estado, orientado que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el sujeto obligado competente para su información requerida no se recibió ninguna factura ni documento relacionado a los contratos que están pidiendo , así como listados o concentrado de licencias.”.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Establecido lo anterior, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados para declarar la inexistencia de la información peticionada mediante la solicitud de acceso con folio número 310584823000004, de manera específica con la descrita en el inciso **b)** del procedimiento referido; dice lo anterior, pues si bien de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, el Sujeto Obligado no justificó haber instado al área que de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección de Seguridad Pública** o bien, al área o su equivalente, a la cual le sean conferidas las atendiendo a sus atribuciones y funciones relacionadas a la Seguridad Pública; a fin que procediera hacer la búsqueda de la información requerida en sus archivos; por lo que su conducta no brinda certeza al solicitante respecto a la información que desea acceder, **causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número **310584823000004.**

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta que se hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I) **Requiera a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán,** o bien, al área o su equivalente, a la cual le sean conferidas las atribuciones y funciones relacionadas a la Seguridad Pública, a fin de que proceda a la búsqueda de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo el caso que, de contener los documentos requeridos, datos de naturaleza confidencial, deberá pronunciarse respecto a su entrega previo a la elaboración de la versión pública respectiva, atendiendo a lo previsto en los *"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la*

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" y el procedimiento previsto en la Ley General de la Materia.

- II) **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, o bien, las constancias que se hubieren generado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- III) Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e
- IV) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310584823000004, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

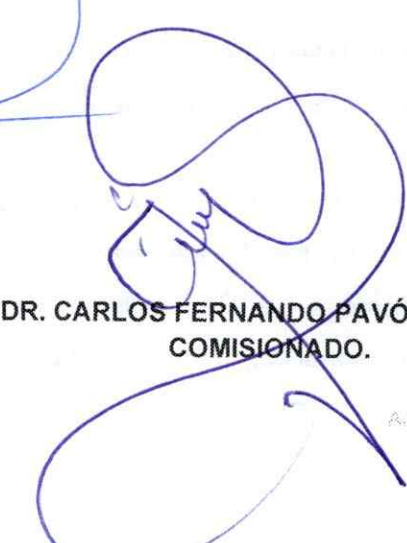
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AISC/JAPC/HNM